

San Carlos de Bariloche, 11 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **OYARZUN, TAMARA AYELEN C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO BA-00560-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 27.04.26 Tamara Ayelén Oyarzún, sin patrocinio letrado, interpuso la presente acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro para que le provea la medicación prescrita por el médico tratante - Pazopanib 400 mg-.

Manifestó que padece del síndrome de Gardner, el cual se presenta con tumores desmoides, esto es, tumores benignos que se comportan como malignos.

Denunció que no ha podido dar inicio a su tratamiento porque el ministerio no le proveyó la medicación y su salud se encuentra cada vez más comprometida y avanzó hasta el músculo recto del abdomen y cada vez se siente peor. Agregó que según su médico tratante este es el segundo pedido de medicación que realiza.

Acompañó certificado de discapacidad y recetario único oncológico.

2) Dispuesto el traslado de la pretensión (notificado en fecha 27.04.26), para que el ministerio de Salud se expida al respecto, éste guardó silencio.

3) Por las siguientes razones corresponde hacer lugar a la acción de amparo.

A) Tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales, más allá de establecer diferencias en cuanto a las formas o a los requisitos de procedencia.

Específicamente el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 59 de la Constitución Provincial consagran el derecho a la salud.

En concreto, nuestra Constitución Provincial dispone que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. "Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la

cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar.

Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica. (...)" (art. 59 cit.).

"Es ostensible que la sociedad necesita profundamente del respeto de tal derecho, incluso con prelación a otros (aunque por supuesto no es absoluto), porque es un derecho acuciante e imprescindible para la subsistencia misma de la persona que no debe relegarse con el pretexto de un divorcio entre la promesa de las normas y la oferta de la realidad, ya que esa excusa conduciría a un minimalismo realista equivalente a la inoperancia de aquel derecho fundamental para la vida misma." (Carnota, Walter F., "La salud como bien constitucionalmente protegido", en "Responsabilidad profesional de los médicos. Ética, bioética y jurídica: civil y penal" coordinada por Oscar Ernesto Garay, LL 2002-136).

B) La procedencia de la presente acción requiere la invocación de un derecho de jerarquía constitucional -aquí el derecho a la salud- pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Constituye el amparo un proceso excepcional que exige, para su admisibilidad, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 156/21 "Mayorga", Se. 152/23 "Savignac", entre otras).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "...para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar

concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia del amparo.." (STJRNS4 Se. 31/17 "Scafidi").

"...Este tipo de acción no procede cuando no se evidencia de modo manifiesto la arbitrariedad e ilegalidad invocadas, o cuando su constatación merece un debate complejo. Tampoco cuando existen otros ámbitos propios de resolución para la cuestión sometida a decisión.." (STJRNS4 Se. 35/15 "Fernández", Se. 31/17 "Scafidi") (STJRN Se. 4 Se. 41/2020 "Astoul" y Se. 33/2020 "Silva").

Actualmente, dichos recaudos se encuentran detallados en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), que establece las condiciones para la tutela de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella (art. 14), es decir, se debe acreditar: a) un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 70/25 "Viegner", entre otras).

C) En el caso a resolver quedó acreditado que la actora presentó ante el Hospital Zonal, en el mes de abril del corriente - cf. Recetario oncológico único agregado como documental -.

Ahora bien, tal como señalara más arriba la procedencia de la acción está sujeta a la verificación de una conducta manifiestamente arbitraria e ilegal, que en autos estaría dada por el absoluto silencio guardado por la cartera ministerial demandada.

Es decir, frente al requerimiento del material quirúrgico ante el Hospital Zonal, el demandado no brindó ninguna respuesta, mostrando total indiferencia por la situación de salud de la Sra. Oyarzún y la evolución de su enfermedad.

Actitud de indiferencia que se mantuvo una vez iniciado el presente proceso de amparo, pese a las notificaciones electrónicas enviadas, y que se traduce en la conducta arbitraria e ilegal exigida para la admisibilidad de la presente garantía constitucional.

D) Por último, corresponde señalar la particular relevancia que adquiere en el marco de este proceso expedito el silencio que guardó el Ministerio de Salud. En efecto, la falta de contestación al planteo articulado debe ser valorada -por analogía- como el

reconocimiento de la verdad de lo afirmado, tal como lo prescribe el art. 328, último párrafo del CPCC.

Por lo tanto, deben tenerse por cierta la declaración de la amparista sobre la negativa arbitraria a la entrega de la medicación, el transcurso de plazo razonable para acoger favorablemente a su petición y la reiteración del pedido a cargo del galeno tratante (cf. acta de inicio).

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción de amparo y condenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro para que en el término de quince días hábiles administrativos, entregue la medicación prescrita por el médico tratante, bajo apercibimiento de trabar embargo por las sumas necesarias para la adquisición de los mismos. II) Sin costas atento las particularidades del caso (art. 62, 2° párrafo). III) Notificar personalmente a la actora, haciéndole saber que le asiste el derecho de apelar este pronunciamiento, para lo cual deberá contar con patrocinio letrado particular o acudir a la defensa pública en caso de corresponder. IV) Notificar la presente conforme los arts. 22 CPA y 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran

Juez